



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, abril seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

*Pertenencia 25817-40-89-001-2021-00590-00*

De conformidad con el escrito subsanatorio que antecede, el despacho procede a su análisis.

Se requirió a la parte actora en auto inadmisorio para que (i) adjuntara el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del inmueble objeto de usucapión, conforme lo prescribe el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (ii) Y para que realizara una descripción detallada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva.

En escrito de subsanación la parte demandante adjunta el certificado de tradición del inmueble, indicando que allí constan las personas que figuran como titulares; pasando por alto que el certificado requerido de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P; es un certificado especial emitido por el registrador que dista del certificado de tradición del inmueble.

Así las cosas, al no darse cumplimiento al auto inadmisorio del 31 de enero de 2022 y en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

La anterior providencia se notifico por anotacion en el ESTADO No 010 de ABRIL 07 a las 8:00 a. m. Secretario.

SIN FIRMA Art. 9º Decreto 806/2020  
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA